



Referencia:	Sentencia de Tutela de Segunda Instancia.
Demandante:	SINDEPY
Demandado:	CONCEJALES DE YOPAL
Vinculados:	ALCALDÍA DE YOPAL y PROCURADURÍA REGIONAL DEL CASANARE
Radicación:	85001 4046 001 2026-00211-01

Yopal, 22 de septiembre de 2026.

1. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el señor BRAYAN ALEXIS GAVIRIA VERDUGO, presidente del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE YOPAL- SINDEPY, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal Casanare el pasado 11 de agosto de 2026, en la que se denegó el amparo del debido proceso.

2. ANTECEDENTES:

2.1 HECHOS:

Fueron sintetizados en el fallo de primera instancia de la siguiente manera:

SINDEPY es una organización sindical de empleados públicos del Municipio de Yopal, cuya junta directiva registra a BRAYAN ALEXIS GAVIRIA VERDUGO como presidente, y que la asamblea de afiliados autorizó la presentación de la acción de tutela en defensa de los derechos de la organización sindical.

Durante el año 2024 el Municipio de Yopal y las organizaciones sindicales ASOMÉRITOS CASANARE, SINDEPY y SIMCA, adelantaron una negociación colectiva que culminó con la suscripción, el 11 de septiembre de 2024, del Acuerdo Laboral Colectivo de Empleados Públicos 2024-2027, posteriormente adoptado e implementado mediante el Decreto Municipal 167 del 17 de octubre de 2024.

Señaló que allí se acordó un incremento salarial anual equivalente al porcentaje establecido por el Gobierno Nacional más un 0,5 % adicional, y se creó una comisión de seguimiento para verificar el cumplimiento de lo pactado. Para el año 2026 el Gobierno Nacional fijó un incremento salarial del 7 %, razón por la cual el Municipio estructuró el Proyecto de Acuerdo



No. 012 de 2026, mediante el cual propuso establecer un incremento del 7,5 %, correspondiente al 7 % nacional más el 0,5 % pactado colectivamente, con efectos retroactivos desde el 1.º de enero de 2026. Agregó que existían recursos presupuestales para financiar dicho incremento y que el COMFIS había emitido concepto favorable sobre su viabilidad fiscal.

Paralelamente, el Municipio presentó el Proyecto de Acuerdo No. 013 de 2026, relacionado con modificaciones al presupuesto general de rentas, ingresos, gastos e inversiones del Municipio, el cual, aunque no tenía por objeto financiar directamente el 0,5 % salarial, también habría resultado afectado por la situación procedimental denunciada.

Los concejales REINALDO JOSÉ MEDINA ÁNGEL y ANDERSSON CARRILLO PINZÓN, designados como ponentes de los Proyectos de Acuerdo Nos. 013 y 012, respectivamente, presentaron comunicaciones denominadas “renuncias a ponencia”, invocando como fundamento una denuncia penal y disciplinaria formulada por la Secretaria de Infraestructura. Tales comunicaciones corresponderían a los radicados Nos. 0323 y 0324 del 26 de junio de 2026.

Igualmente, fue presentada una recusación contra once de los diecisiete concejales que integran la Corporación, circunstancia que, según el sindicato, dejaría únicamente seis concejales no cuestionados y afectaría el quórum decisorio.

Añadió que, para ese momento, no existía decisión judicial o administrativa que hubiera declarado impedidos a los concejales.

Algunas declaraciones atribuidas a integrantes del Concejo daban cuenta, a juicio del sindicato, de que la denuncia presentada contra los concejales estaba siendo relacionada con la posibilidad de adoptar decisiones sobre los proyectos de acuerdo, circunstancia que fue invocada por el accionante como contexto de la situación denunciada.

El 8 de julio de 2026, SINDEPY y otras organizaciones solicitaron al presidente del Concejo Municipal aplicar el artículo 12 del CPACA y remitir las recusaciones a la Procuraduría Regional en caso de que, luego del examen correspondiente, se estableciera que aquellas afectaban el quórum. También señaló que acudió ante la Procuraduría General de la Nación mediante solicitudes radicadas los días 10 y 21 de julio de 2026, bajo los números E-2026-389082 y E-2026-405378, respectivamente.



Para el momento de presentación de la tutela, no obraba una decisión definitiva que superara la situación denunciada, ni decisión formal sobre las renunciaciones a ponencia, examen de procedibilidad de la recusación, remisión a la Procuraduría, designación de nuevos ponentes o un cronograma cierto para continuar el trámite.

Dicha indefinición mantenía sin ejecución material el resultado de la negociación colectiva y afectaba la capacidad representativa del sindicato. La acción no se fundamentaba en el mínimo vital, ni perseguía el reconocimiento de acreencias individuales, sino que cuestionaba la pérdida de eficacia de la negociación colectiva y la ausencia de una decisión procedimental oportuna.

2.2. PRETENSIONES:

PRIMERA. AMPARAR los derechos fundamentales del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE YOPAL - SINDEPY a la asociación y libertad sindical, negociación colectiva y debido proceso administrativo, en conexión con los principios de buena fe, eficacia, celeridad y coordinación administrativa.

SEGUNDA. ORDENAR al Presidente y a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Yopal que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, certifiquen y adopten una decisión formal, motivada y comunicada sobre las solicitudes denominadas “renunciaciones a ponencia” de los Proyectos de Acuerdo Nos. 012 y 013 de 2026, determinando si corresponden a manifestaciones de impedimento y aplicando el procedimiento legal y reglamentario.

TERCERA. ORDENAR que, cuando legalmente corresponda, se designen de inmediato nuevos ponentes para cada proyecto, sin predeterminedar el sentido de las ponencias.

CUARTA. ORDENAR al Concejo realizar un examen preliminar y motivado de los escritos de recusación conforme a los artículos 11 y 12 del CPACA y a la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, verificando identificación del recusante, servidores recusados, causal invocada, hechos y existencia prima facie de conflicto entre interés particular y general.

QUINTA. ORDENAR que los escritos que no satisfagan los presupuestos mínimos sean decididos motivadamente y no produzcan efectos suspensivos; y que los que sí los satisfagan sean tramitados y decididos dentro de los términos legales.



SEXTA. ORDENAR que, si las recusaciones comprometen el quórum decisorio y no existe superior funcional o cabeza de sector competente, el expediente sea remitido inmediatamente a la Procuraduría Regional de Instrucción de Casanare, de conformidad con el artículo 12 del CPACA, sin perjuicio de la decisión que dicha autoridad adopte.

SÉPTIMA. ORDENAR que, removidos o decididos los obstáculos procedimentales, el Concejo continúe el trámite del Proyecto de Acuerdo No. 012 de 2026 dentro de los términos del Reglamento Interno, hasta adoptar una decisión institucional motivada, sin que el fallo de tutela imponga aprobarlo, negarlo, modificarlo o votar en un sentido determinado.

OCTAVA. ORDENAR al Concejo entregar a SINDEPY y al juez un cronograma verificable de las actuaciones pendientes del Proyecto 012, con identificación de responsables y fechas.

NOVENA. DE MANERA SEPARADA Y SUBSIDIARIA, impartir las mismas órdenes procedimentales respecto del Proyecto de Acuerdo No. 013 de 2026, aclarando que su estudio es autónomo y que cualquier improcedencia parcial no afecta la protección relacionada con el Proyecto 012.

DÉCIMA. VINCULAR al Municipio de Yopal - Alcaldía Municipal para que, dentro de sus competencias, informe las actuaciones de implementación del punto 5.4, convoque la comisión de seguimiento prevista en el Acuerdo Laboral Colectivo 2024-2027 y presente una ruta técnica, jurídica y presupuestal actualizada, sin que ello implique orden de pago directo.

UNDÉCIMA. VINCULAR a la Procuraduría Regional de Instrucción de Casanare para que informe el estado de los radicados E-2026-389082 y E-2026-405378 y de cualquier expediente relacionado con las recusaciones de los concejales de Yopal.

DUODÉCIMA. PREVENIR al Concejo para que el régimen de impedimentos y recusaciones no sea utilizado como mecanismo de paralización indefinida y para que, en futuras actuaciones, adopte decisiones formales, oportunas y motivadas.

2.3. PRUEBAS

Con la demanda se acompañaron 612 folios de documentos entre los cuales se destacan las peticiones elevadas por el sindicato ante diferentes



autoridades; Reglamento del concejo Municipal de Yopal, Decreto 167 de 2024 por medio del cual se adopta e implementa el acuerdo laboral colectivo de empleados públicos 2024-2027 suscrito entre el municipio de Yopal y los sindicatos SINDEPY y SIMCA; Proyectos de acuerdo por los cuales se autoriza el incremento salarial, se ajusta la escala de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos del nivel central y se fija el salario mensual de señor alcalde de Yopal, para la presente vigencia fiscal; decretos de presupuesto de vigencias anteriores, entre otros.

2.4. TRAMITE IMPARTIDO A LA SOLICITUD DE TUTELA:

2.4.1. La acción constitucional correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Yopal, autoridad que, mediante auto del 27 de julio de 2026, admitió la demanda y ordenó correr traslado al “Concejo Municipal de Yopal” y vinculó al municipio de Yopal y la Procuraduría Regional de Casanare; a quienes corrió traslado por dos (2) para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

De otro lado negó las medidas provisionales solicitadas, al no advertir una situación de urgencia que hiciera necesaria la intervención inmediata del Juez constitucional, antes de integrar el contradictorio.

2.4.1.1. Contestación del Concejo Municipal de Yopal:

El Dr. RUSBIN GIOVANNI MOGOLLÓN TORRES, apoderado judicial del Concejo municipal de Yopal, contestó la demanda en los siguientes términos.

SINDEPY no ostenta la calidad de autor, ni de titular del trámite administrativo adelantado por la Corporación Municipal, a iniciativa del Alcalde Municipal.

No existe decisión del Concejo Municipal encaminada a desconocer la existencia de SINDEPY, impedir el ejercicio de la actividad sindical, limitar el derecho de negociación colectiva o negar arbitrariamente el trámite del Proyecto de Acuerdo No. 012 de 2026.

El trámite del proyecto de acuerdo, debió suspenderse mientras la Comisión de Ética adelantaba el trámite correspondiente para decidir la recusación presentada en contra de 11 concejales, sustentada en una denuncia penal y disciplinaria interpuesta por la Secretaria de



Infraestructura, con ocasión de un debate político adelantado por la Corporación. Resultaría contrario al ordenamiento jurídico continuar con el estudio y aprobación de un Proyecto de Acuerdo mientras se encontraba pendiente la resolución de recusaciones que involucraban a la mayoría de los integrantes de la Corporación.

La suspensión del trámite del proyecto no vulnera el mínimo vital de los asociados de la organización sindical, por cuanto continúan percibiendo la remuneración correspondiente a su cargo.

El Concejo Municipal de Yopal ha actuado dentro del marco de sus competencias, respetando el debido proceso administrativo, la autonomía de la Corporación y las reglas que gobiernan la expedición de los acuerdos municipales.

2.4.1.2. Contestación Procuraduría General de la Nación

La competencia de la Procuraduría para resolver los impedimentos de los concejales solo se activa cuando el Concejo Municipal verifica la afectación del quórum decisorio y traslada oficialmente el conocimiento del asunto. Dicho trámite, según lo reconoce el propio accionante, no ha sido adelantado por la corporación.

Los documentos radicados por el demandante ante la Procuraduría no corresponden al ejercicio del derecho de petición. Se tratan de una queja disciplinaria —radicado E-2026-389082—, que se rige por el procedimiento establecido en la Ley 1952 de 2019, modificada y adicionada por la Ley 2094 de 2021; y, por otra, de una solicitud de vigilancia preventiva —radicado E-2026-405378—, que se tramita conforme a lo previsto en la Resolución N.º 132 de 2014 de la Procuraduría General de la Nación.

En cuanto a la solicitud de intervención preventiva —radicado E-2026-405378—, la Procuraduría Regional de Instrucción de Casanare se encuentra analizando su procedencia conforme a los presupuestos establecidos en la Resolución N.º 132 de 2014.

Frente a las pretensiones 1.^a a 5.^a, 7.^a a 10.^a y 12.^a, la Procuraduría General de la Nación advierte que carece de legitimación en la causa por pasiva respecto de dichas solicitudes, en la medida en que estas se dirigen a obtener el amparo de derechos y a ordenar actuaciones propias del Concejo Municipal de Yopal y de la Alcaldía Municipal.



En relación con la recusación propuesta en contra de los concejales de Yopal, la Procuraduría corrió traslado al Concejo Municipal de Yopal, para que se surtiera el trámite previsto en el art. 12 del CPACA. La Procuraduría no ha reclamado competencia para resolver al respecto.

Una vez recibida la recusación, corresponde al Concejo Municipal de Yopal determinar: i) si el escrito cumple los requisitos formales para su trámite; ii) si no afecta el quórum de la corporación, caso en el cual debe resolverla internamente conforme a su reglamento; o iii) si la recusación compromete el quórum decisorio, evento en el cual debe remitir formalmente el expediente a la Procuraduría Regional de Instrucción de Casanare para el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 12 del CPACA.

La demora en el trámite interno a cargo del Concejo Municipal de Yopal, podría tener relevancia disciplinaria de conformidad con el numeral 5 del artículo 56 del C.G.D., lo que es materia de evaluación por la Procuraduría.

Concluye solicitando se deniegue el amparo respecto de la Procuraduría, por cuanto no se acredita vulneración alguna de derechos fundamentales atribuible a esa entidad.

2.4.1.3. Contestación del Municipio de Yopal:

El municipio de Yopal desplegó las actuaciones administrativas, presupuestales, financieras, jurídicas y técnicas necesarias para cumplir los compromisos adquiridos mediante el Decreto 167 del 17 de octubre de 2024, mediante el cual se adoptó e implementó el Acuerdo Laboral Colectivo de Empleados Públicos 2024-2027.

La Administración Municipal encuentra razonable la preocupación expuesta por el sindicato demandante en cuanto a la necesidad de que el Concejo adopte decisiones oportunas. La ausencia de definición en cuanto al trámite de los proyectos de acuerdo 012 y 013 de 2026, generan incertidumbre respecto a la materialización de los compromisos adquiridos con las organizaciones sindicales.

El Municipio comparte la necesidad de que las recusaciones sean resueltas con estricta observancia del CPACA, garantizando la transparencia de las actuaciones administrativas y la continuidad en el ejercicio de las funciones públicas. Considera que la tutela es el mecanismo idóneo para garantizar los derechos de la organización sindical y se adopten las medidas para restablecer la normalidad del procedimiento administrativo correspondiente.



El 23 de julio de 2026 el municipio de Yopal, como autor de la iniciativa, retiró el proyecto de acuerdo No. 013 de 2026; por lo que las circunstancias que motivan la presente acción subsisten respecto del proyecto de acuerdo 012 de 2026, indispensable para la materialización de los compromisos asumidos en el Acuerdo laboral Colectivo.

Coadyuva las pretensiones de la parte demandante. La finalidad principal consiste en garantizar la continuidad del trámite del Proyecto del Acuerdo 012 de 2026, por lo que coadyuva la demanda. La situación expuesta en la demanda trasciende el interés particular y compromete la eficacia de la función administrativa, la seguridad jurídica, la confianza legítima depositada por las organizaciones sindicales. Comparte la necesidad de que las recusaciones sean resueltas con estricta observancia del procedimiento previsto en el art. 12 del CPCA.

2.5. FALLO RECURRIDO:

Mediante fallo del 11 de agosto de 2026, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Yopal, negó el amparo del debido proceso a SINDEPY y desvinculó al Municipio de Yopal y la Procuraduría Regional del Casanare.

Consideró que en el trámite de las recusaciones no se configura una dilación injustificada, por la existencia de una complejidad objetiva y que no sean identificados periodos de inactividad en el trámite de las recusaciones. Además, la Procuraduría no asumió competencia para resolver las recusaciones y la corporación municipal ha venido adelantando las etapas destinadas a resolverlas conforme al su Reglamento

2.6. IMPUGNACIÓN DEL FALLO:

Notificadas las partes de la determinación adoptada, solicitando que se ordene al Concejo de Yopal decidir dentro de un término cierto, establezca válidamente el quórum, resuelva la situación del ponente y permita que el Proyecto 012 llegue al escenario institucional de debate y decisión.

Sustenta su impugnación de la siguiente manera:

El Juzgado equiparó la existencia de movimientos internos con el cumplimiento del debido proceso. El debido proceso no se mide por el



número de actuaciones producidas, sino por su conformidad con la norma y su aptitud real para conducir a una decisión.

La afirmación de que seis concejales no recusados podían integrar una comisión de cuatro miembros no resolvía el problema central. El artículo 77 del Acuerdo 004 dispone que la Comisión de Ética entrega un informe a la Plenaria y que esta adopta la decisión. Por ello, debía demostrarse no solo cómo se integraba la Comisión, sino cómo la Plenaria podía decidir válidamente con el quórum exigido por el artículo 17 del Acuerdo 004.

La Procuraduría aclaró que su competencia para decidir las recusaciones dependía de que el Concejo verificara una afectación del quorum. La Corporación retuvo el asunto bajo la tesis de que podía resolverlo internamente, pero no acreditó una decisión oportuna, individual y motivada sobre las recusaciones ni una determinación verificable del quórum.

El juzgado debía individualizar, para cada votación, quiénes estaban jurídicamente habilitados y explicar cómo podía alcanzarse el quórum de nueve. No bastaba afirmar que seis concejales podían integrar una comisión de cuatro miembros. La posibilidad de reunir cuatro miembros en la Comisión, no demuestra la existencia de nueve concejales habilitados para la decisión final.

El concejo Invocó el art. 294 de la Ley 5 de 1992, que prevé un término de tres días para que al Comisión de Ética de a conocer su conclusión y el art. 64 de la Ley 1828 de 2017 prevé cinco días para la decisión colegiada.

La sentencia reconoció que se invocaron asociación, libertad sindical y negociación colectiva, pero la parte resolutive solo negó el debido proceso. La Sentencia T287 de 2025 reconoce que negar efectividad a la facultad negociadora de un sindicato de empleados públicos puede vulnerar la asociación sindical.

El juez constitucional aplicó un estándar equivocado para negar el amparo por vía de tutela: “inactividad absoluta” en lugar de cumplimiento de las formas propias, al respecto indicó en la sentencia.

Es cierto que el artículo 77 no fija término, pero el fallo ya había reconocido la aplicación del artículo 12 del CPACA. Esa norma dispone que, vencidos los cinco días para que el recusado se pronuncie, se sigue el trámite del inciso anterior, que impone decisión dentro de diez días. El juzgado citó el



término de cinco días y la suspensión, pero omitió precisamente el término decisorio.

La sentencia nunca explicó cómo se integraría válidamente la Plenaria para adoptar cada decisión, quiénes podrían votar, qué concejales debían apartarse, si las causales y hechos de las once recusaciones eran comunes o diferentes, ni cómo operaba la regla del artículo 43. La posibilidad de conformar el órgano instructor no demuestra la capacidad del órgano decisión.

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela en favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Este despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, en atención a los factores funcional y territorial.

Determina el canon constitucional la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y la protección se limita a una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo de forma inmediata y precisa.

Así las cosas, el análisis debe partir del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en especial cuando se pretende cuestionar actos administrativos o actuaciones surtidas dentro de un procedimiento policivo. La tutela no fue concebida como una instancia adicional ni como mecanismo paralelo para desplazar los recursos ni procedimientos ordinarios previstos por el legislador.

El juez de primera instancia consideró satisfecho el principio de subsidiariedad y negó el amparo frente al debido proceso, por considerar que no se demostró dilación injustificada por la existencia de una



complejidad objetiva y que no sean identificado periodos de inactividad en el trámite de las recusaciones.

En el presente caso el representante legal del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE YOPAL – SINDEPY, pretende el amparo a los derechos de asociación, libertad sindical, negociación colectiva y debido proceso administrativo, en conexión con los principios de buena fe, eficacia, celeridad y coordinación administrativa.

No obstante, en el desarrollo de los hechos de la demanda y de la controversia generada en primera instancia, no se observa con mínima claridad y precisión, como la suspensión del trámite de un acuerdo municipal, propiciada por sucesivas recusaciones formuladas en contra de 11 miembros de la Corporación y de un miembro de la Comisión de Ética, afecten los derechos de asociación, libertad sindical o negociación colectiva de los miembros del sindicato. No se desconoce que, no solo los miembros del sindicato, sino los empleados del municipio, se ven afectados ante la indefinición del incremento salarial a la que tiene derecho para el presente año; pero ello no les impide decidir si quieren formar o no parte de una asociación sindical, o la posibilidad de celebrar acuerdos individuales o colectivos con el empleador. De esta manera el debate queda delimitado a la posible vulneración del debido proceso, como bien lo determinó la primera instancia, ante la posible mora en que pudieron incurrir las Directivas del Concejo Municipal, al no haber integrado el Comité de Ética que debía resolver las recusaciones y continuar con el trámite de discusión y aprobación del proyecto de acuerdo 012 de 2026, propuesto a iniciativa del señor Alcalde Municipal, por el por el cual se autoriza el incremento salarial, se ajusta la escala de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos del nivel central y se fija el salario mensual de señor alcalde de Yopal, para la presente vigencia fiscal.

De acuerdo con el artículo 29 de la C.P., el debido proceso se conceptualiza como la observancia de las formas propias de cada juicio, cuya materialización precisa del respeto de las garantías y principios que le son anejos: legalidad, juez natural, favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, publicidad, eficiencia, contradicción, impugnabilidad de las providencias y cosa juzgada.

La jurisprudencia de la Corte constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda*



relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

El debido proceso administrativo busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Frente a actos administrativos definitivos, debido a que su control constitucional y legal está a cargo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la tutela por regla general resulta procedente como mecanismo transitorio, dada la urgencia de la intervención del Juez constitucional ante la constatación de un riesgo ius fundamental. En tal caso el amparo constitucional normalmente comprende la suspensión de los efectos del acto administrativo, hasta tanto el actor constitucional acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De acuerdo con el anterior marco conceptual, debe verificarse, si en la secuencia de actos que debe cumplir el Concejo Municipal para abordar el estudio y decisión del proyecto de acuerdo No. 12, propuesto a iniciativa del señor Alcalde Municipal, por el por el cual se autoriza, entre otros, el incremento salarial de los empleos del nivel central para la presente vigencia fiscal; se incurrió en alguna acción u omisión, que constituya una irregularidad sustancial con el alcance de vulnerar las garantías mínimas del debido proceso.

En la demanda y en la impugnación se afirma que los miembros del Concejo Municipal incurrieron en dilaciones injustificadas del trámite del proyecto de acuerdo y que no respetaron las formas previstas en el ordenamiento jurídico para el trámite de las recusaciones, al aplicar por vía de integración el procedimiento contemplado en el art. 294 de la Ley 5 de 1992, en lugar del artículo 12 del CPAC o, de ser el caso, el art. 64 de la Ley 1828 de 2017.



Tanto en la contestación de la demanda por parte del Concejo, como en el fallo de primera instancia, se relacionaron las actuaciones desarrolladas por la Corporación Municipal, desde el 11 de Junio de 2026 cuando fue presentado el proyecto de acuerdo 012, hasta el 14 de julio de 2026, cuando se notificó la recusación al Concejal MAURICIO ROZO, quien fue convocado a la Comisión de Ética que debía resolver las recusaciones contra los 11 miembros del Concejo Municipal. No obstante, nada se explicó sobre los actos que se surtieron entre los días 14 de julio y 27 de julio cuando fue repartida la demanda de tutela en primera instancia. De manera que quedan en el aire las preguntas de si se tramitó y cómo fue el trámite de esta última recusación; si se pudo integrar la Comisión de Ética; si la Comisión de Ética resolvió sobre las recusaciones formuladas en contra de los 11 concejales. Frente a este aspecto cabe resaltar que el pasado 14 de septiembre estando en curso la segunda instancia, el Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, apoderado del municipio de Yopal, hizo saber que para el día 14 de agosto, no se habían resuelto las renunciaciones a ponencias presentadas, ni las recusaciones, manifestación que este despacho acoge en virtud del principio de buena fe.

Con lo anterior, encuentra esta instancia fundamento suficiente para predicar una mora injustificada en el trámite de la recusación contra el integrante de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, Concejal MAURICIO ROZO, desde el día 14 de julio, según lo hizo saber el apoderado del municipio de Yopal. Como consecuencia de lo anterior, la mora injustificada se extiende al trámite de las recusaciones de los otros 11 Concejales.

Cabe decir que la mora en el trámite de las recusaciones, ha significado un retardo considerable en el trámite del proyecto de acuerdo que reconoce un incremento del salario de los empleados del municipio por encima de la variación del IPC, lo que se traduce en una pérdida general del poder adquisitivo por efecto de la inflación, en desmejora de sus condiciones laborales. Así mismo le impide a la administración municipal cumplir sus compromisos derivados de una negociación colectiva, afectando el principio de confianza legítima.

Bajo las anteriores consideraciones, se amparará el derecho al debido proceso del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE YOPAL- SINDEPY, representado legalmente Presidente, señor BRAYAN ALEXIS GAVIRIA VERDUGO y se ordenará al Presidente del Concejo Municipal de Yopal que, dentro del término de 48 horas siguientes a la instalación del siguiente periodo de sesiones ordinarias, proceda a



convocar a la Comisión Especial de Ética y Funciones del Concejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 77 del Acuerdo 004 de 2020 (Reglamento interno del Concejo de Yopal), con el objeto de darle el trámite correspondiente y/o decidir a las recusaciones presentadas en contra del Concejal MAURICIO ROZO y los demás Concejales que fueron recusados con ocasión del trámite del proyecto de acuerdo 012 de 2026, propuesto a iniciativa del señor Alcalde Municipal, por el por el cual se autoriza el incremento salarial, se ajusta la escala de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos del nivel central y se fija el salario mensual de señor alcalde de Yopal, para la presente vigencia fiscal.

Así mismo se ordenará al Presidente del Concejo Municipal de Yopal que, en el evento de que, por virtud de las sucesivas recusaciones o las vicisitudes propias del trámite de la recusación, se comprometa el quórum decisorio, remita formalmente el expediente de las recusaciones a la Procuraduría Regional de Instrucción de Casanare para el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 12 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO del fallo impugnado y, en su lugar, amparar el derecho al debido proceso del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE YOPAL- SINDEPY, representado legalmente Presidente, señor BRAYAN ALEXIS GAVIRIA VERDUGO.

SEGUNDO: ORDENAR AL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL que, dentro del término de 48 horas siguientes a la instalación del siguiente periodo de sesiones ordinarias, proceda a convocar a la Comisión Especial de Ética y Funciones del Concejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 77 del Acuerdo 004 de 2020 (Reglamento interno del Concejo de Yopal), con el objeto de darle el trámite correspondiente y/o decidir a las recusaciones presentadas en contra del Concejal MAURICIO ROZO y los demás Concejales que fueron recusados con ocasión del trámite del proyecto de acuerdo 012 de 2026, propuesto a iniciativa del señor Alcalde Municipal, por el cual se autoriza el incremento salarial, se ajusta la escala de remuneración correspondiente a las distintas categorías de



*Distrito Judicial de El Yopal
Juzgado Segundo Penal del Circuito
El Yopal — Casanare*

empleos del nivel central y se fija el salario mensual de señor alcalde de Yopal, para la presente vigencia fiscal.

TERCERO: ORDENAR AL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL que en el evento de que, por virtud de las sucesivas recusaciones o las vicisitudes propias del trámite de las recusaciones, se comprometa el quórum decisorio, remita formalmente el expediente de las recusaciones a la Procuraduría Regional de Instrucción de Casanare para el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 12 del CPACA.

CUARTO: Comunicar esta decisión a las partes y al Juzgado de Primera instancia, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

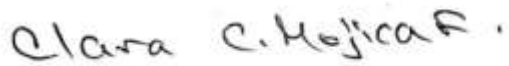
QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN ALBERTO PULIDO PRIETO.

La Secretaria,



CLARA CECILIA MOJICA FUENTES

japp



Distrito Judicial de El Yopal
Juzgado Segundo Penal del Circuito
El Yopal — Casanare

Firmado Por:

Juan Alberto Pulido Prieto
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598bc2750dbf4508d62953d2ed5c9d88034d44987b595790de2368b28507aa76**
Documento generado en 23/09/2026 12:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>